

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Burgos con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«El 23 al oscurecer fué robado del pueblo de Sarracín un caballo de cinco años, tres dedos de alzada sobre la marca, castaño oscuro, bastante ensillado, cola cortada á la mitad, con una rozadura antigua en la mano derecha en la cuartilla, un lunar en el lomo. Ruego á V. S. ordene la busca y captura del mismo.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad su busca y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 26 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en Domingo.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en Domingo.

## CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE.

Artículo 1.º Conforme á lo dis-

puesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en Domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas y forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.  
Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del Domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del Domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el

industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

## CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en Domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de tabernas en Domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquéllos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó

por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico; siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en Domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en Domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente pe-  
rentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de

cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

### CAPÍTULO III.

#### REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO.

Art. 10. El Domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del Sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpi-

das, y por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en Domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos Domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en Domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en Domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en Domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del Domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del Domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

### CAPÍTULO IV.

#### INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN.

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en Domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquéllos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

### Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE
		del crédito. — Pesetas.
Martín Ronda Lloret..	Soldado...	230 80
Telesforo Cruz Melián..	Idem...	119 35
Francisco Esplugas Emburnat..	Idem...	248 30
José Gómez Soria..	Idem...	125 50
Miguel Martínez Martínez..	Idem...	214 65
José Ricart Ventura..	Idem...	234 65
Cristóbal Busquet Badía..	Idem...	110 75
Francisco Castillo Romero..	Idem...	61 50
José Juncosa Mata..	Idem...	145 35
Antonio Isart Escartell..	Idem...	162 45
Jesús Vázquez Contiña..	Idem...	134 75
Pablo González Alonso..	Idem...	103 40
Pascual Garós Torralba..	Idem...	221 40
Gregorio Sanguit Conrat..	Idem...	126 40
Juan Pérez Serpa..	Idem...	215 20
Juan Vázquez Fernández..	Idem...	156 50
Roque Gutiérrez Zamora..	Idem...	139 40
Francisco Chocho Sarabia..	Idem...	35
Joaquín Pérez Sanahuja..	Idem...	46 75
Lorenzo Reus Oliver..	Idem...	151 15
Vicente Samper Laguña..	Idem...	140 45
Manuel Herrero Galante..	Idem...	481 55
Manuel Lagares Holgado..	Idem...	394 30
D. Andrés Domínguez Sánchez..	Segundo Teniente..	1724 32
D. Federico Pirisi Mulet..	Teniente Coronel..	791 49
Torcuato Hernández Gómez..	Soldado..	119 65
José Rodríguez López..	Idem..	90 25
Cristóbal Durán Pérez..	Idem..	81 50
Antonio Bertomeu Ferrer..	Idem..	98 35
Andrés Vera García..	Idem..	1 35
Vicente Ferrer Colet..	Idem..	70 55
José Rives Miñano..	Idem..	132 05
Antonio Aragón Ramírez..	Idem..	194 90
Antonio Molina Pallares..	Idem..	104 40
Julio Moya Moya..	Cabo..	525 50
Francisco Muñoz Navarrete..	Soldado..	188 95
Francisco Pérez Acosta..	Sargento..	700 45
José Guardiola Ferrer..	Soldado..	50 15
Cristóbal Pérez García..	Idem..	124
Nicolás Soriano Martín..	Idem..	151 05
Bias Escames Fernández..	Idem..	396 75
Florencio Hurtado Miñano..	Idem..	316 85
Antonio Guillermon Carrillo..	Idem..	80 40
Bias Domínguez Reinoso..	Idem..	79 30
Diego Cuadrado Méndez..	Idem..	100 10
Juan Calventus Padilla..	Idem..	529 15
Juan Sánchez González..	Idem..	129 05
Agustín Méndez Alonso..	Idem..	534 05
Juan Pagán Monreal..	Idem..	111 35
Diego Sánchez Hernández..	Idem..	375 30
Sebastián Méndez Dávila..	Idem..	5 50
Tomás Monyor Linares..	Idem..	435 90
Onofre López Sánchez..	Idem..	224 85
Telesforo Benegas Benegas..	Idem..	128 25
José Gris Jordán..	Idem..	142 10
Juan Juampera Vendrell..	Idem..	239 85
Alfonso Modesto Expósito..	Idem..	171 30
Francisco Martínez de la O..	Idem..	72 90
Juan Carrillo Pérez..	Idem..	106 95
José de Gabriel Gómez..	Idem..	70 50
Enrique Díaz Sánchez..	Idem..	90 10
José Mulero Díaz..	Idem..	91 55
Manuel Plazas Bornel..	Idem..	108 50
Bartolomé Sánchez de Andréu..	Idem..	514 60
Juan Pallarés Tudela..	Idem..	98 85
Crescencio Borrell Rosell..	Idem..	63 80
Clemente Arcas López..	Idem..	417 35
Pascual López López..	Idem..	200
Pedro Clemente Navarro..	Idem..	161 25
Antonio Soto González..	Idem..	93 90
Isidro Bernal Gandía..	Idem..	188 60
Francisco Cava García..	Idem..	132 45

creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

### CAPÍTULO V.

#### DE LAS APELACIONES Y RECURSOS.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años que se efectúe en Domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

Mes de Mayo de 1905.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

RELACION DE los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia.	Pro-Propios. Idem. Idem. Idem.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
						Día	Plazo	Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Angel Alonso Obispo.....	Baltanás.	Monte.	Propios.	35418	Baltanás.	5	12	Abril.	1901	21	Mayo.	1905	10120	30	70	
Ayuntamiento de Santa Cecilia..	Santa Cecilia del Alcor.	Idem.	Idem.	35434	Santa Cecilia del Alcor.	4	4	Marzo.	1902	3	Idem.	27	257	31	63	
D. Luciano Herrán.....	Palencia.	Prado.	Idem.	35437	Hontoria de Cerrato.	2	26	Enero.	1904	6	Idem.	63	600	33	63	
José Estéban Molinos.....	Valladolid.	Monte.	Idem.	35437	Cubillas de Cerrato.	2	8	Marzo.	1904	28	Idem.	63	14660	33	63	

Palencia 22 de Abril de 1905.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—V.º B.º.—El Interventor de Hacienda, P. L., Gaspar.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Fernando Mancilla Jiménez.	Soldado.	103 80
José Romera Pérez.	Idem.	27 50
Gregorio Piles Alberich.	Idem.	332 >
Sebastián Salgado Domínguez.	Idem.	212 45
Francisco Herrero Miralles.	Idem.	164 85
José Puch Rivera.	Idem.	129 15
Cristóbal Cano Martínez.	Idem.	199 20
Nazario Bous Agustí.	Idem.	233 05
Leandro Arévalo González.	Idem.	608 65
Antonio Hurtado Ruiz.	Sargento.	522 30
Ramón Calatayud Ureña.	Soldado.	38 50
José Bernabeu Castillo.	Idem.	209 10
José Fernández Romera.	Idem.	246 65
Cristóbal Haro Cervantes.	Idem.	234 50
Narciso Camacho López.	Idem.	290 90
Juan Mancha Niebla.	Idem.	170 25
Andrés Puertas López.	Idem.	30 55
José Estéban Utrilla.	Práctico primera.	269 45
D. José Martínez de Morentín.	Teniente Coronel.	472 70
D. Matías Sánchez Girón.	Segundo Teniente.	207 95
Manuel Vázquez Pérez.	Soldado.	84 35
Manuel Bedoya Martos.	Idem.	582 05
Tomás Tobares Castellanos.	Idem.	441 60
Ramón Vilches Aguilera.	Idem.	85 >
Pascual González Villanueva.	Idem.	120 >
Juan Gómez Abellán.	Idem.	179 20
D. Fernando Imperial García.	Primer Teniente.	321 85
Luis Beamud Millán.	Soldado.	424 60
Manuel López Domínguez.	Idem.	49 65
Antonio Martínez Esterlich.	Idem.	253 65
Eduardo Márcos Palacio.	Idem.	117 35
Antonio Escobar Araque.	Idem.	61 40
Teopisto Martínez Gregorio.	Idem.	325 70
Gabriel Luzón Heredia.	Idem.	273 40
Pedro Rubio Maroto.	Idem.	57 90
Baldomero Lomas Lara.	Idem.	117 30
Manuel González Gabaldón.	Idem.	285 35
Gaspar Arronis Gabaloyes.	Idem.	214 40
Antonio Campayo López.	Idem.	116 65
José Esplugas Mateu.	Idem.	87 15
Mamerto Caballero López.	Idem.	65 50
Mariano Sanz Minuesa.	Idem.	188 55
Juan Arroyo Sánchez.	Idem.	215 90
Mariano Lapuente Marín.	Idem.	144 75
Angel Alarcón Lara.	Idem.	270 45
Juan Molina Zamora.	Idem.	354 05
Juan Fajardo Mañas.	Idem.	228 05
Jerónimo López Sánchez.	Idem.	394 70
Juan Pérez Jiménez.	Idem.	236 60
Ginés Treviño González.	Idem.	278 30
Melchor Garrido Sánchez.	Idem.	175 50
Manuel López Herrero.	Idem.	321 30
Antonio Oliveros Rifa.	Idem.	205 25
Damián Bañón Gil.	Idem.	452 05
Antonio Piqueras Núñez.	Idem.	335 95
Felipe Trullén Alcaine.	Idem.	135 15
Luis González González.	Idem.	157 70
Anacleto González González.	Idem.	207 35
Jenaro Tercero Navarro.	Idem.	365 05
Manuel Sánchez Tamayo.	Idem.	151 50
Juan Piqueras López.	Idem.	92 25
Manuel Adsuar Pérez.	Idem.	77 35
Juan Miguel Gómez.	Idem.	64 05
Andrés Sánchez Sánchez.	Idem.	160 70
José Sánchez Córcoles.	Idem.	129 90
Antonio Navarro Gallego.	Idem.	139 65
Rosendo Moreno Chacón.	Idem.	131 20
Salvador Bernabeu Ibáñez.	Idem.	277 70
Mariano López Jumilla.	Idem.	207 20
Bernabé Pérez Caparros.	Idem.	178 25
Abelardo Lozano López.	Idem.	139 70
Antonio Sampere Blasco.	Idem.	120 15
Benito López Atalaya.	Idem.	384 60
Pascual Sánchez Sequero.	Idem.	52 >
Rafael García Claramonte.	Idem.	325 45
Juan Jiménez Moyano.	Idem.	158 05
Deogracias Montes García.	Idem.	125 80
Jacinto Alonso Sáez.	Idem.	203 40
Aquilino Pardo Pellús.	Idem.	620 15
Domingo Trujillo Mateu.	Idem.	207 >
Toribio Eraso Crespo.	Idem.	55 20
Tomás Medina Corona.	Idem.	386 30
Lorenzo González Felipe.	Idem.	167 05
Juan González Capote.	Idem.	138 70
Jesús Honrubia Castillo.	Idem.	144 >
Eulogio González García.	Idem.	92 25

(Se continuará.)

## DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Valladolid á Santander (2.ª sección), provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.463 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 26 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Valladolid á Santander (2.ª sección), provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtien-

do que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE PALENCIA.

### Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma, en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 22 de Abril de 1905.—El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón. 2—3

### Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Debiendo formarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conforme al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las altas ó bajas en Secretaría hasta el 30 del mes de la fecha con los documentos de traslación de dominio.

Camporredondo 20 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Santos.

### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Teniendo que proceder el Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones para el año 1906, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten durante este mes relaciones por duplicado de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y justificar haber satisfecho los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas en el Registro de la propiedad.

Valbuena de Pisuerga 19 de Abril de 1905.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

### Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, y con los documentos que acrediten la transmisión del dominio y el pago de los derechos á la Hacienda.

Velilla de Guardo 20 de Abril de 1905.—El Alcalde, Lorenzo García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.